

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-6/2012

ACTORA:

ADRIANA RAMÍREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA:

ELIDÉ CERVERA RIVERO

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-6/2012, promovido por Adriana Ramírez Torres, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo CG469/2011, de veintiuno de diciembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión RSG-015/2011 interpuesto por la ahora actora en contra del Acuerdo A0067/GRO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designó a los nueve Consejeros Distritales del Instituto en esa entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012, en cuyo proceso de selección intervino la impetrante; y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales. El veinticinco de octubre de dos mil once el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2. Designación de Consejeros Distritales. Mediante Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, que fungirán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Interposición del Recurso de Revisión. El nueve de diciembre de dos mil once, la actora interpuso ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, Recurso de Revisión en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

Con el escrito anterior se integró el expediente del recurso interpuesto al cual correspondió el número de expediente RSG-015/2011; se dio aviso de la interposición al Consejo General de Instituto Federal Electoral; se hicieron las publicaciones correspondientes en los estrados de ese Consejo Local y transcurrido el término se turnó el expediente y todas sus constancias al citado Consejo General, para la sustanciación correspondiente.

4. Resolución del Recurso de Revisión. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG469/2011 resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora, confirmando el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en el cual designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, que fungirán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

5. Recurso de Apelación. El cinco de enero de dos mil doce, Adriana Ramírez Torres presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de recurso de apelación a fin de impugnar el Acuerdo CG469/2011 emitido por el Consejo General del citado Instituto, toda vez que en su concepto con la emisión del acuerdo impugnado se infringieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en Nuestra Carta Magna.

6. Remisión del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SCG/066/2012 suscrito por el Secretario General del Instituto Federal Electoral de nueve de enero del presente año recibido en la Sala Superior en la misma fecha, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

7. Turno a ponencia. El nueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-6/2012, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-77/12, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada. De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía planteada y reencauzamiento. Del análisis integral del ocurso presentado por la actora se desprende, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En primer término es necesario resaltar que, en el caso concreto, quien promueve el medio de impugnación es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la emisión del Acuerdo CG469/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual confirmó el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en el Estado para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó la impetrante.

Especificado el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de

preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-6/2012

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados. En este sentido, es necesario enfatizar que el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, en el caso del artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por la actora, no es el medio adecuado para controvertir la supuesta infracción a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, que en su concepto infringió la autoridad responsable, vulnerando con ello su derecho político electoral para integrar un órgano administrativo electoral.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del medio de impugnación planteado por la actora.

Sin embargo, dicha improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente,

de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la tesis jurisprudencial número 1/97, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos setenta y dos a la trescientos setenta y tres de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada

SUP-RAP-6/2012

previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque es evidente la inconformidad de quien promueve con lo resuelto por la autoridad responsable en el Acuerdo CG469/2011 al confirmar el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que designó Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó la impetrante. Así, está determinado con suficiencia el acto reclamado, y consta la voluntad de la actora de inconformarse con el proceder de la autoridad responsable. Además, con el reencauzamiento de la demanda no se priva de intervención legal a terceros interesados, en tanto que el medio de impugnación fue publicado en los estrados del sujeto obligado y el presente acuerdo se publicará en los estrados de esta Sala Superior.

Por otra parte, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia del juicio. El referido medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-RAP-6/2012

Asimismo, resulta procedente para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por lo tanto, si en el caso concreto la actora controvierte lo resuelto por la autoridad responsable en el Acuerdo CG469 al confirmar el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que designó Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo proceso de selección participó la actora, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía procedente.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-6/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, deberá integrarse y registrarse en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, en su oportunidad, deberá turnarse a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por Adriana Ramírez Torres, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo CG469/2011 que confirmó el diverso A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en el que designó Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de esa Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por Adriana Ramírez Torres, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente SUP-RAP-6/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por correo electrónico**, el presente acuerdo, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-6/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO